

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL ALCALDE DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016

CONSIDERANDO:

1. Que la Inspección Tercera Municipal de Policía de Pereira, recibió orden de comparendo No. 66-001-6-2022-1311 del 21 de enero de 2022, donde aparece como infractor el ciudadano LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N 80.858.392, por comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en el artículo 27, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

Que, como hechos manifestados por el personal uniformado, se extraen, los siguientes:

(...) Siendo las 18:40 horas la central de radio nos informa que hay un ciudadano fomentando riña frente a las instalaciones del hospital de Kennedy, al momento que llegamos al lugar indicado se evidencia que el ciudadano se encontraba insultando de manera soez y fomentando riña a los vigilantes en turno (...)

Que el a quo avoco conocimiento, y citó para audiencia pública del artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, al señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, para el día 16 de febrero de 2022, advirtiéndole que en caso de no presentarse para la misma se le *"concederá el término de Tres (3) días, para que mediante prueba justifique su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito de lo contrario, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de fondo de acuerdo con el Parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el cual se declaró exequible mediante sentencia C-349 de 2017"*.

Que el día 16 de febrero de 2022 se celebró audiencia pública consagrado en el artículo 223 y se hizo presente LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.858.392, por lo anterior el funcionario de primera instancia dio a conocer el contenido de la denuncia y se siguen las formalidades del proceso verbal abreviado garantizándose el debido proceso por parte del despacho.

Continuando con la audiencia pública del artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, el despacho profirió decisión en contra del señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO en virtud de la orden de comparendo N° 66-001-6-2022-1311 del 21 de enero de 2022, teniendo en cuenta que es un infractor reincidente y por el lugar donde sucedieron los hechos, por ser un centro hospitalario de gran importancia para la comunidad dada la naturaleza de sus servicios y no puede ser objeto de confrontaciones y escándalos por parte de los ciudadanos debido a la función de socorro y auxilio que prestan en la comunidad. El infractor interpuso dentro de la misma audiencia recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero resuelto de forma desfavorable.

2. Que la Inspección Tercera Municipal de Policía de Pereira, recibió orden de comparendo No. 66-001-6-2020-10672 del 11 de abril de 2020, donde aparece como infractor el ciudadano LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N 80.858.392, por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que, como hechos manifestados por el personal uniformado, se extraen, los siguientes:

(...) Incumplimiento a aislamiento obligatorio (toque de queda), pues el ciudadano se encuentra por fuera de su residencia descatando los decretos 457 y 401 (...)

Que el a quo avoco conocimiento, y citó para audiencia pública del artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, al señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, para el día 16 de febrero de 2022, advirtiéndole que en caso de no presentarse para la misma se le “concederá el término de Tres (3) días, para que mediante prueba justifique su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito de lo contrario, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de fondo de acuerdo con el Parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el cual se declaró exequible mediante sentencia C-349 de 2017”.

Que el día 16 de febrero de 2022 se celebró audiencia pública consagrado en el artículo 223 y se hizo presente LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.858.392, por lo anterior el funcionario de primera instancia dio a conocer el contenido de la denuncia y se siguen las formalidades del proceso verbal abreviado garantizándose el debido proceso por parte del despacho.

Continuando con la audiencia pública del artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, el despacho profirió decisión en contra del señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO en virtud de la orden de comparendo N° 66-001-6-2020-10672 del 11 de abril de 2020, teniendo en cuenta que es un infractor reincidente y el descatamiento de decretos y leyes vigentes teniendo en cuenta el punto más alto de la emergencia de salud pública con ocasión a la pandemia universal por el COVID-19, situación que obligo a tomar medidas extraordinarias de confinamiento y de estricto cumplimiento para la ciudadanía con el fin de proteger el contagio del virus mortal. El infractor interpuso dentro de la misma audiencia recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero resuelto de forma desfavorable.

3. Que la Inspección Tercera Municipal de Policía de Pereira, recibió orden de comparendo No. 66-001-6-2021-16833 del 22 de agosto de 2021, donde aparece como infractor el ciudadano LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N 80.858.392, por comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en el artículo 27, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

Que, como hechos manifestados por el personal uniformado, se extraen, los siguientes:

(...) El señor Luis Alberto Mahecha Lizarazo C.C 80858392 agrede físicamente a su pareja sentimental golpeándola en la cara (...)

Que, como hechos manifestados por el infractor, se extraen, los siguientes:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

(...) Porque estaba Bravo (...)

Que el a quo avoco conocimiento, y citó para audiencia pública del artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, al señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, para el día 16 de febrero de 2022, advirtiéndole que en caso de no presentarse para la misma se le “concederá el término de Tres (3) días, para que mediante prueba justifique su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito de lo contrario, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de fondo de acuerdo con el Parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el cual se declaró exequible mediante sentencia C-349 de 2017”.

Que el día 16 de febrero de 2022 se celebró audiencia pública consagrado en el artículo 223 y se hizo presente LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.858.392, por lo anterior el funcionario de primera instancia dio a conocer el contenido de la denuncia y se siguen las formalidades del proceso verbal abreviado garantizándose el debido proceso por parte del despacho.

Continuando con la audiencia pública del artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, el despacho profirió decisión en contra del señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO en virtud de la orden de comparendo N° 66-001-6-2021-16833 del 22 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que es un infractor reincidente, además de ejercer actos de violencia física en contra de la mujer. El infractor interpuso dentro de la misma audiencia recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero resuelto de forma desfavorable.

4. Que la Inspección Tercera Municipal de Policía de Pereira, recibió orden de comparendo No. 66-001-6-2022-1309 del 21 de enero de 2022, donde aparece como infractor el ciudadano LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N 80.858.392, por comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en el artículo 35, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Que, como hechos manifestados por el personal uniformado, se extraen, los siguientes:

(...) Siendo las 18:40 horas nos reporta la central de radio que en las instalaciones del hospital de Kennedy se encuentra un ciudadano en alto estado de embriaguez insultando a los funcionarios del mismo al momento que llegamos al lugar indicado, el ciudadano se torna agresivo y con palabras soez insulta al señor intendente Alavon Rey Pedro por lo cual fue necesario ser conducido hasta las instalaciones de la estación de policía (...)

Que, como hechos manifestados por el infractor, se extraen, los siguientes:

(...) De manera soez manifiesta no querer decir nada (...)

Que el a quo avoco conocimiento, y citó para audiencia pública del artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, al señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, para el día 16 de febrero de 2022, advirtiéndole que en caso de no presentarse para la misma se le “concederá el término de Tres (3) días, para que mediante prueba justifique su inasistencia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

por fuerza mayor o caso fortuito de lo contrario, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de fondo de acuerdo con el Parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el cual se declaró exequible mediante sentencia C-349 de 2017”.

Que el día 16 de febrero de 2022 se celebró audiencia pública consagrado en el artículo 223 y se hizo presente LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.858.392, por lo anterior el funcionario de primera instancia dio a conocer el contenido de la denuncia y se siguen las formalidades del proceso verbal abreviado garantizándose el debido proceso por parte del despacho.

Continuando con la audiencia pública del artículo 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, el despacho profirió decisión en contra del señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO en virtud de la orden de comparendo N° 66-001-6-2022-1309 del 21 de enero de 2022, teniendo en cuenta que es un infractor reincidente, además de irrespetar al personal del hospital de Kennedy irrespeta a las autoridades de policía. El infractor interpuso dentro de la misma audiencia recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero resuelto de forma desfavorable.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El funcionario de primera instancia profiere decisión el 16 de febrero de 2022, en la cual como consideraciones más relevantes señala lo siguiente:

(...)

El despacho se considera competente para resolver sobre el asunto en virtud de lo establecido en los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016.

Según los argumentos expuestos y lo obrante en el proceso, el despacho considera que efectivamente existe comportamiento contrario a la convivencia, enmarcado en los artículos: 27 numeral, 35 numeral 2, 27 numeral 3 y 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Procede el estudio de proporcionalidad y razonabilidad, y necesidad de la imposición de las medias correctivas de multas generales tipo 2, tipo 4, tipo3 y tipo 2 respectivamente o de la utilización de medio de policía que pueda restablecer la convivencia y el orden público, así como prevenir la repetición de la alteración.

El despacho considera, por las circunstancias particulares del caso y la ausencia de indicios sobre la predisposición a la alteración del orden publico por parte del infractor, que cumple con el principio de necesidad de la medida correctiva. Y se decide hacer uso de las ordenes de policía como medio para sancionar a un infractor reincidente en los comportamientos contrarios a la convivencia como se puede evidenciar a lo largo del proceso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

En merito de lo expuesto, el suscrito inspector DECIDE:

- *IMPONER multa general tipo 2 por los comportamientos contrarios a la convivencia según lo establecido en el artículo 27 numeral 1.*
- *IMPONER multa general tipo 4 por los comportamientos contrarios a la convivencia según lo establecido en el artículo 35 numeral 2.*
- *IMPONER multa general tipo 3 por los comportamientos contrarios a la convivencia según lo establecido en el artículo 27 numeral 3.*
- *IMPONER multa general tipo 2 por los comportamientos contrarios a la convivencia según lo establecido en el artículo 35 numeral 1.*

ORDENAR a LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, el pago de las multas:

- *Multa general tipo 2 equivalente a cuatro (4) SMDLV de acuerdo con la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 es decir la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133. 333.00).*
- *Multa general tipo 4 equivalente a DIECISEIS (16) SMDLV de acuerdo con la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 es decir la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$533. 333.00).*
- *Multa general tipo 3 equivalente a OCHO (8) SMDLV de acuerdo con la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 es decir la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS (\$266. 667.00).*
- *Multa general tipo 2 equivalente a cuatro (4) SMDLV de acuerdo con la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 es decir la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133. 333.00).*

Como consecuencia de lo anterior, las medidas correctivas de multas generales tipo 2, 4, 3 y 2 Impuestas por el despacho de la Inspección Tercera Municipal, en la audiencia una vez ejecutoriada se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la misma, el despacho explica al ciudadano la figura de la notificación de la decisión, los recursos y la ejecutoria de la misma. Igualmente, se le informa que deberá ser cancelada en las instalaciones del centro de Servicios Oportuno ubicado en el edificio Torre Central oficina 104 de esta ciudad, so pena dentro del mes siguiente de hacerse acreedor al cobro de intereses equivalente al interés moratorio tributario vigente. Transcurridos 90 días pese a la notificación personal de la imposición de la multa y su ejecutoria sin que esta hubiere sido pagada proceda a REMITIR el presente acto el cual constituye título ejecutivo ante la Tesorería municipal de Pereira para su respectivo cobro coactivo.

ORDENA el registro de las decisiones policivas una vez queden en firme en la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas R.N.M.C al señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.858.392. en virtud de las ordenes de comparendo numero:

- *No. 66-001-6-2022-1311 del 21 de enero de 2022.*
- *No. 66-001-6-2020-10672 del 11 de abril de 2020.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

- No. 66-001-6-2021-16833 del 22 de agosto de 2021.
- No. 66-001-6-2022-1309 del 21 de enero de 2022.

(...).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El 16 de febrero de 2022, en audiencia del proceso verbal abreviado artículo 223 el infractor interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en la misma:

"(...) El señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, interpone recurso de reposición y el de apelación frente a la decisión de imponerle las multas. Argumenta que, a él nunca le dijeron que le iban a poner comparendos en el momento y menos que tenía tres días para apelarlos por lo que siente sus derechos vulnerados. (...)"

Recurso que no es aceptado por el despacho y en subsidio se le concede el recurso de apelación por lo que el proceso se remitirá al Superior Jerárquico dentro de los dos días siguientes.

COMPETENCIA

Es competente el despacho para entrar a pronunciarse de fondo en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 205, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse de acuerdo a los antecedentes anotados con el fin de establecer si la actuación del Inspector Primero Municipal de Policía se realizó en observancia a las disposiciones legales para tal fin Ley 1801 de 2016.

Es necesario establecer la reglamentación legal al respecto:

- **NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO POLICIVO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 27, NUMERAL 1, AL ARTÍCULO 35 NUMERAL 2, AL ARTÍCULO 27 NUMERAL 3 Y AL ARTÍCULO 35 NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DE 2016**

La acción policiva, se encuentra enmarcada dentro de la Ley 1801 de 2016, "**Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**" así:

"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

**MEDIDA CORRECTIVA A
APLICAR**

Numeral 1

Multa General tipo 2.

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (Declarado EXEQUIBLE, expresión subrayada mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-600 de 2019)

PARÁGRAFO 1. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

PARÁGRAFO 2. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS

**MEDIDA CORRECTIVA A
APLICAR**

Numeral 2

Multa General tipo 4.
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

**MEDIDA CORRECTIVA
A APLICAR**

Numeral 3 Multa General tipo 3.

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

3. Irrespetar a las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

PARÁGRAFO 2. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS

**MEDIDA CORRECTIVA A
APLICAR**

Numeral 1 Multa General tipo 2.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siguiendo la finalidad del recurso de apelación conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, la segunda instancia solo se pronunciará respecto a los puntos de inconformidad del recurrente:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

En primer lugar, respecto al cumplimiento de los requisitos del procedimiento verbal abreviado, este despacho observa que se llevó a cabo todo el procedimiento pertinente, conforme al parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin lugar a nulidad procesal alguna, el cual consagra:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...) PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. (...).”

*Es claro que La Ley 1801 de 2016 **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**, busca mejorar las condiciones de derechos y deberes de los ciudadanos, con el fin de brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica. Fines que están siendo obstaculizados por el señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO, ya que está causando conflicto con su pareja, centro hospitalario y autoridades en el espacio público.*

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es la primera herramienta con la que cuentan todos los habitantes del territorio y las autoridades para resolver los conflictos que afectan la convivencia y con la cual se puede evitar que las conductas y sus consecuencias trasciendan a un problema de carácter judicial e inclusive de carácter penal. El conocimiento y aplicación de esta normativa permite generar las condiciones de seguridad y tranquilidad que son tan anheladas por todos los ciudadanos.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su Título I en sus artículos 1 y siguientes establece:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

(...)

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA.

BASES DE LA CONVIVENCIA

Objeto.

Artículo 1. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Objetivos específicos

Artículo 2. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

BASES DE LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Finalidades de la convivencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Artículo 8. Principios.

Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico
9. La solidaridad.
10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
12. **Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.**
13. **Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.**

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

De acuerdo a lo anterior, es importante hacer claridad que el señor LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO es un infractor reincidente a los comportamientos contrarios a la convivencia y constantemente pone en riesgo la convivencia pacífica de su vecindario, desacata las normas e irrespeta a las autoridades de policía, vale agregar que en la audiencia celebrada como consta en el acta también tuvo comportamientos inadmisibles y contrarios a la Ley, lo que hace imponer como medidas correctivas una multa de tipo económica, teniendo en cuenta el principio de necesidad, que la Ley 1801 de 2016 trae consigo, esto no excluye de acatar los deberes que tenemos como ciudadanos, ya que la Ley aplica para todas las personas que se encuentren dentro del territorio Nacional, y tenemos unos deberes de convivencia, comportarnos como tal, para mantener la sana convivencia. Estipulado en el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016:

*En mérito de lo expuesto y por las anteriores consideraciones el **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA**, en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la Inspección Primera Municipal de Policía, dentro del proceso radicado bajo el número **109-2021**, donde aparece como infractor el señor **LUIS ALBERTO MAECHA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N 80.858.392, por vulneración al artículo 27, numeral 1, al artículo 35 numeral 2, al artículo 27 numeral 3 y al artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el expediente a la Inspección Primera Municipal de Policía de Pereira para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a las partes y al delegado del Ministerio Público designado para tal fin.

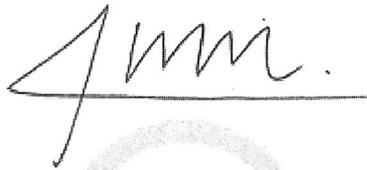
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

74

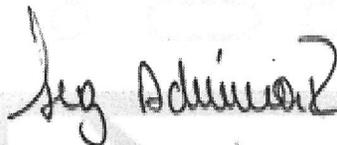
Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION



CARLOS ALBERTO MAYALOPEZ
Alcalde De Pereira
02459767020222-2106381-004906296



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Juridica
02459762213504-2106381-004901035

Elaboró: Redactor: Paulo Cesar Jimenez Salgado / CONTRATISTA

Versión: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Notificación personal que hago hoy _____ de 2022 a _____, identificado con cedula de ciudadanía número _____ expedida en _____ del contenido de la resolución numero _____ de _____ 2022, se deje constancia de la entrega de copia autentica integra y gratuita de la presente providencia.

EL NOTIFICADO
C.C

FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que hago hoy _____ de 2022 a _____, identificado con cedula de ciudadanía número _____ expedida en _____ del contenido de la resolución numero _____ de _____ 2022 se deje constancia de la entrega de copia autentica integra y gratuita de la presente providencia.

EL NOTIFICADO
C.C

FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO

Notificación personal que hago hoy SEIS (6) SEPTIEMBRE de 2022 a MARIA ELENA CALLE, identificado con cedula de ciudadanía número 41961011 expedida en ARMONA del contenido de la resolución numero 4844 de 07 JULIO, 2022.


EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO

PERSONERÍA DE PEREIRA
Correspondencia Recibida
FECHA DE RADICACIÓN
26 AGO 2022
RADIO **1505**
FOLIOS: **7**
Radicador: Alex
Hora: 8:12 am